



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00481-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse concretamente, el lugar de notificación y domicilio de la parte demandada, atendiendo a que son conceptos disimiles que no pueden ser confundidos por los sujetos procesales.
2. Conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, deberá informarse la dirección electrónica donde el apoderado de la parte demandante recibirá notificaciones. Así mismo, informara el abonado telefónico donde se le pueda contactar en caso de ser necesario.
3. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico del apoderado por activa, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección de domicilio del codemandado Juan Camilo Restrepo Morales, y que se desconoce si los otros codemandados Uriel Morales

Gutiérrez y Luis Fernando Carmona Gil, poseen correos electrónicos, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.

5. Conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificado el demandante y su mandatario judicial.
6. Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del codemandado Juan Camilo Restrepo Morales, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8° del Decreto 806 de 2020).
7. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que refiere a la fecha en que se hizo exigible la obligación, puesto que, en el hecho primero y en el poder, indica como data el 31 de octubre de 2017, en tanto que, en las pretensiones se indica 30 de enero de 2018.
8. Deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía, toda vez que se señala como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín, lo cual, no guarda armonía con la literalidad del instrumento cartular pagare.
9. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge.
10. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, formulada por JOSE IGNACIO LOPEZ BETANCUR, y en contra del señor JUAN CAMILO RESTREPO MORALES, URIEL MORALES GUTIERREZ, y LUIS FERNANDO CARMONA GIL, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°102** fijados hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.

BAPU